



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-CGR -1186-18

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.- CONSEJO SUPERIOR DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. MANAGUA, NUEVE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIECIOCHO. LA UNA DE LA TARDE.

VISTOS, RESULTA:

Visto el escrito presentado ante este Órgano Superior de Control a las diez y un minutos de la mañana del veintidós de octubre de dos mil dieciocho, por el señor **CARLOS JOSÉ SELVA HERNÁNDEZ**, portador de cédula de identidad nicaragüense número 202-260880-0000M, mayor de edad, soltero, Licenciado en Economía del domicilio de Diriá, Departamento de Granada quien actúa en su calidad de Ex Responsable de la Dirección de Estrategia y Análisis del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP), mediante el cual interpone formal RECURSO DE REVISIÓN de conformidad al artículo 81 de la Ley N° 681, "Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado", en contra de la resolución administrativa dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República a las diez y catorce minutos de la mañana del nueve de agosto de dos mil dieciocho con código de referencia **RDP-CGR-664-18** la cual en su Resuelve Segundo establece Responsabilidad Administrativa a su cargo, como Ex Responsable de la Dirección de Estrategia y Análisis del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP), por incumplir los artículos: 130, de la Constitución Política de Nicaragua, 7, literal e) y 21 de la Ley N° 438, "Ley de Probidad de los Servidores Públicos"; 104, numeral 1) de la Ley N° 681, "Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado". Resultado de lo anterior en el Resuelve Tercero de la misma resolución se le impone como sanción administrativa, multa equivalente a un **(1) mes de salario**. El escrito presentado por el recurrente anteriormente relacionado consta de dos (2) folios que contienen sus alegatos Acompaña sus peticiones con los documentos siguientes: 1) Copia de cédula de identidad, Testimonio de escritura pública número cinco (5) Declaración Notarial y no habiendo más trámites que llenar, ha llegado el caso de resolver y,

CONSIDERANDO:

I

Que para la admisibilidad de Recurso de Revisión, el artículo 81 de la Ley Orgánica de este Ente Superior de Control y Fiscalización, establece un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado el acto. Basado en ello y previo a cualquier análisis de fondo de su Recurso de Revisión, se debe examinar si el recurrente cumplió con el elemento de la temporalidad para ejercer su derecho, siendo que a la fecha de notificación de la Resolución Administrativa es del tres de octubre del año dos mil dieciocho, a la fecha de presentación de su Recurso de Revisión se encuentra en el treceavo día hábil del término establecido del señalado artículo. El recurrente expresó en síntesis en la **relación de los hechos** y como parte de sus agravios: que la resolución



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-CGR -1186-18

Administrativa **RDP-CGR-664-18**, únicamente desvanece la inconsistencia concerniente a la cuenta de ahorro en dólares del Banco de Finanzas **No. 613571749**. No así la otra inconsistencia relacionada a la adquisición de motocicleta. Que en la sanción impuesta se inobservó la aplicabilidad del artículo 77 de la Ley No. 681, el cual establece “ *que las sanciones administrativas se establecen en base al análisis que se hará del grado de inobservancia ...*” porque en ningún momento se observó que haya pretendido ocultar información, ni existió de su parte mala fe, ni mucho menos evadir responsabilidad alguna, que al contrario proporcionó la información requerida, como le fue requerida y en el tiempo establecido y en la forma indicada. Sin embargo se ha pretendido minimizar el contenido de su aclaración con fecha 18 de abril del año 2018, con la finalidad de imponérsele una sanción administrativa en perjuicio a su economía y familia. Agrega el recurrente que la adquisición de la motocicleta Marca Bajai, Placa No. gr 3840, Color. Rojo, Motor: JKMBTA68501, Chasis: MD2JKS3Z9A00112, nunca ha sido de su uso personal sino de su hermano quien en ese momento no era sujeto de crédito, razón por la cual la deuda de la motocicleta fue a su nombre, no obstante quien realizó los pagos mensuales hasta su cancelación ante la Institución que financió la adquisición de la referida motocicleta fue su hermano que esa fue la razón por lo que no apareció en su Declaración de Probidad, puesto que no la ha considerado como un bien suyo, y en su momento ni recordaba su existencia, ni tenía el conocimiento sobre las consecuencias que le acarrearía la omisión involuntaria. Lo cual demuestra con escritura número cinco autorizada ante la Licenciada Arlen de los Ángeles Reñazco Cano, en la que declara y aclara que el crédito otorgado por el Fondo de Desarrollo Local (FDL) por el monto de Mil cuatrocientos Ochenta y Uno Dólar con 72/100 (US\$ 1,481.72) fue cancelado por su hermano quien dispone y hace uso de la motocicleta.

II

Vistos los alegatos del recurrente, y conforme las diligencias creadas, se observa en el expediente que resguarda la Dirección de Probidad de la Dirección General Jurídica, la cédula notificación de fecha de catorce de febrero de dos mil dieciocho recibida por el recurrente, que refiere expresamente a la comunicación del auto de apertura de iniciación del proceso administrativo para que este Ente Contralor realizara los controles necesarios que permitieron verificar la declaración patrimonial del recurrente, entre otros servidores públicos. De igual manera se puede constatar en la comunicación de fecha cinco de abril de dos mil dieciocho que se le notificaron las inconsistencias preliminares encontradas en su Declaración Patrimonial de CESE a efectos de que presentara sus aclaraciones, debiendo presentar si el caso lo amerita la documentación pertinente, conforme lo define expresamente la Ley No. 438, “Ley de Probidad de los Servidores Públicos en su **artículo 27**: “*La Contraloría puede efectuar los controles necesarios y solicitar al declarante las explicaciones y aclaraciones que considere pertinentes. En este último supuesto, le otorgará un plazo no mayor de quince días (15) para que proceda a brindarlas.*” garantizando el debido proceso en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 52, 53 y 54 contenidos en la Ley No.681, “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”. Que durante la etapa de Verificación de su Declaración Patrimonial,



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-CGR -1186-18

haciendo uso de su derecho el recurrente presentó el escrito de fecha dieciocho de abril de dos mil dieciocho tal como lo señala el Informe Técnico emitido por la Dirección de Probidad de la Dirección General Jurídica el con referencia **DGJ-DP-088(69)-2018**, comprobando que en el punto “VIII-COMENTARIO DEL EX SERVIDOR PÚBLICO” de dicho Informe Técnico se incorporó implícita y explícitamente para el análisis correspondiente, alegando que el crédito lo realizó él y por eso la motocicleta aparece a su nombre pero quien pagó fue su hermano y es de uso exclusivo de él, quien no logró justificar el hecho de no incorporar el bien que le pertenece en su declaración patrimonial. La “Ley de Probidad de los Servidores Públicos”, Ley No. 438, es meridianamente clara en el **artículo 21**, al explicar el contenido y naturaleza de la declaración patrimonial, mediante la cual, *el servidor público deberá detallar los bienes que integran su patrimonio personal, activo y pasivo, de su cónyuge, acompañante en unión de hecho estable e hijos que estén bajo su responsabilidad conforme a la Ley*; continúa el citado artículo describiendo cuáles son estos activos y pasivos, finalizando de manera explícita con la *promesa del declarante de que todo lo dicho es verdad y que los bienes y rentas declarados son los únicos que posee en Nicaragua y en el extranjero*. Por su parte, **artículo 12** de la citada Ley No. 438, enumera las faltas inherentes a la probidad del servidor público y dice en el literal “**c) Ocultar en las declaraciones patrimoniales subsiguientes, bienes que se hubieren incorporado a su patrimonio, al de su cónyuge o acompañante en unión de hecho estable y de los hijos sujetos a la patria potestad.**” Conforme lo anterior, basados en los hechos y el derecho, el recurrente, ha incurrido en dicha falta administrativa, por no haber declarado y que pertenecía a su patrimonio, al momento de presentar su declaración patrimonial de Cese de fecha veintitrés de febrero de dos mil diecisiete. Finalmente, cabe señalar, que tanto los alegatos como la documentación presentada por el recurrente anexa a su recurso, a nuestro juicio, confirmó que la motocicleta de su propiedad no fue incluida por el recurrente en su declaración patrimonial de Cese; en consecuencia, no queda más que declarar sin lugar el presente Recurso de Revisión y ratificar la responsabilidad administrativa con su respectiva sanción de multa equivalente a un (1) mes de salario determinada a su cargo.

POR TANTO:

Con los anteriores antecedentes y con fundamento en los artículos: 81 y 83 de la Ley No. 681, “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”; 12, 21 y 27 de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos; los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, en sede administrativa y en uso de las facultades que la Ley les confiere;

RESUELVEN:

PRIMERO: NO HA LUGAR el Recurso de Revisión interpuesto por el señor **CARLOS JOSÉ SELVA HERNÁNDEZ** en su calidad de ex Responsable de la Dirección de Estrategia y Análisis del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP),



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-CGR -1186-18

en contra de la resolución administrativa dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República a las diez y ocho minutos de la mañana del nueve de agosto de dos mil dieciocho con código de referencia **RDP-CGR-664-18**. En consecuencia, la precitada Resolución Administrativa y sanción de un (1) mes de salario quedan firmes en todas y cada una de sus partes.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 81 infine, de la Ley No. 681, se previene a la recurrente que por haber agotado la vía administrativa, podrá impugnar esta resolución ante la vía jurisdiccional, mediante el recurso de amparo o el recurso de lo contencioso administrativo, de acuerdo con la Ley de la materia, si así lo estima conveniente.

La presente Resolución Administrativa está escrita en cuatro (04) folios útiles de papel bond con membrete de la Contraloría General de la República y fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria Número Un mil ciento doce (1,112) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día Viernes nueve de Noviembre del año dos mil dieciocho por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **CÓPIESE, NOTIFIQUESE y PUBLÍQUESE.**

Lic. Luis Ángel Montenegro E.
Presidente del Consejo Superior

Dra. María José Mejía García
Vice-Presidenta del Consejo Superior

Lic. Marisol Castillo Bellido
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. Christian Pichardo Ramírez
Miembro Suplente del Consejo Superior

UB/LARJ

CC.: Dirección General Jurídica
Expediente



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-CGR -1186-18